

147



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1842-2013
LIMA

Sindicación de coacusada como fuente de prueba

Sumilla. La imputación de una coacusada es suficiente para enervar la presunción de inocencia de la procesada, si se recabó con las garantías de Ley; por lo que carece de eficacia probatoria su retractación posterior.

Lima, veintisiete de junio de dos mil catorce

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por la encausada GENY TELÉSFORA CHUMBE LLANCA y la señora FISCAL ADJUNTA DE LA PRIMERA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA CONTRA LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA, contra la sentencia condenatoria de fojas mil cuatrocientos cincuenta -tomo V-, del tres de julio de dos mil doce; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente el señor Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO

Primero. Que la defensa técnica de la procesada CHUMBE LLANCA, en su recurso formalizado de fojas mil cuatrocientos setenta y cinco -tomo V-, ampliado a fojas mil cuatrocientos ochenta y cuatro -tomo V-, alega que la sentencia vulneró el principio de motivación de las resoluciones judiciales, pues no valoró adecuadamente los medios de prueba actuados, porque la imputación de la sentenciada Mercedes Pérez Piña no fue persistente, ya que en el anterior juicio oral negó que su defendida la haya captado para trasladar droga a Chile, por lo que al haberse sustentado la condena en una sindicación que no reúne los presupuestos exigidos por el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, la misma debe anularse. Agrega que el descargo de su patrocinada ha sido uniforme, coherente y reiterado



J

en las tres etapas del proceso, y si bien su esposo es el imputado Maraví Tello, desde el año dos mil dos está separada de él; además, en el dos mil seis trabajaba como cocinera en el fundo Bonanza, propiedad de Raúl Angulo Gonzales, de acuerdo con el certificado de trabajo que obra en autos. Aunado a ello, el Tribunal de Instancia no ponderó los testimonios de Cora Olimpia Vásquez Lozano y de Francisco Alberto Maraví Chumbe, pues la primera como propietaria de la habitación que alquiló a su pareja afirmó que nunca la vio por el lugar, mientras que el segundo aseguró que a fines de octubre de dos mil seis prestó a su padre (el encausado Maraví Tello) un maletín que utilizaba su defendida, donde estaban los documentos que se hallaron en el registro domiciliario de fojas cincuenta y ocho -tomo I-; en consecuencia, al no existir pruebas de cargo que justifiquen la condena impuesta a su patrocinada, solicita que se le absuelva de los cargos imputados.

M

Segundo. Que la señora FISCAL ADJUNTA SUPERIOR ESPECIALIZADA CONTRA LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA, en su recurso formalizado de fojas mil cuatrocientos noventa y cuatro -tomo V-, sostiene no estar conforme con el *quantum* de la pena impuesta a la acusada Chumbe Llanca, porque en su conducta criminal no concurre ningún atenuante que justifique la rebaja de la sanción por debajo del mínimo legal. En tal virtud, solicita su incremento dentro de los parámetros establecidos en el artículo doscientos noventa y siete del Código Penal.

Tercero. Que en la acusación fiscal de fojas seiscientos cincuenta -tomo II-, se consigna que aproximadamente a las catorce horas, del trece de noviembre de dos mil seis, personal de servicio del Departamento Antidrogas del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, con participación del representante del Ministerio Público, intervino a



Mercedes Pérez Piña (de nacionalidad peruana), cuando controlaba su pasaporte en el counter de la compañía Aerocóndor y pretendía viajar a la ciudad de Tacna. En el correspondiente registro se hallaron ocultos entre su prenda íntima (truza), doce envoltorios tipo cápsulas, color negro, y treinta y cuatro envoltorios de similares características en los bastillos de su pantalón, que contenían un total neto de cero cuatrocientos sesenta y siete kilogramos de clorhidrato de cocaína. Al ser interrogada por la autoridad policial señaló que trasladaba droga bajo la modalidad de ingesta, por lo que fue conducida a un nosocomio local, donde evacuó por vía rectal cincuenta envoltorios de similares características, que contenían clorhidrato de cocaína con un peso neto de cero quinientos dieciocho kilogramos.

En el desarrollo de las investigaciones, Pérez Piña refirió que el destino final de la sustancia prohibida era la ciudad de Antofagasta, en Chile, adonde había viajado con anterioridad hasta en tres oportunidades, en las que también trasladó droga; para tal fin fue captada por Geny Telésfora Chumbe Llanca en la ciudad de Iquitos y enviada a Lima, donde fue recibida y hospedada por su conviviente César Alberto Maraví Tello, quien le entregó la droga que previamente fue acondicionada en cápsulas por el conocido como Anthony para su transporte a cambio de un pago de quinientos dólares americanos.

También señaló que en octubre de dos mil seis –en una de las ocasiones que llevó droga–, se encontró con Alexander Holff Mori y Liz Raquel Maraví Tello, en Antofagasta-Chile, quienes también transportaron droga bajo la misma modalidad de ingesta y que la acusada Maraví Tello le instruyó respecto a la forma de retirar el envoltorio de las cápsulas con droga.

Cuarto. Que del análisis de autos y la sentencia impugnada se aprecia que la materialidad del delito –tráfico ilícito de drogas en la modalidad



J

agravada-, se acredita con las actas de registro personal e incautación -fojas cincuenta y tres, tomo I-, de apertura, prueba de campo, pesaje, comiso y lacrado de droga -fojas cincuenta y cinco, tomo I-, de recojo, prueba de campo, comiso, pesaje y lacrado de droga -fojas cincuenta y siete, tomo I-, en las que se da cuenta del hallazgo de clorhidrato de cocaína en las prendas de la acusada Pérez Piña. Asimismo, con el acta de registro domiciliario, incautación, comiso, prueba de campo, pesaje y lacrado de droga -fojas cincuenta y ocho, tomo I-, que se practicó en la habitación que ocupaba el acusado César Alberto Maraví Tello, donde se encontró pasta básica de cocaína.

M

Quinto. Que la vinculación de la encausada Chumbe Llanca está acreditada plenamente con la imputación de la sentenciada Mercedes Pérez Piña -ver sus declaraciones de fojas treinta y ocho, cuarenta y siete, y doscientos dos, tomo I-, quien de manera persistente le atribuyó ser la persona que la captó para transportar droga a la ciudad de Antofagasta-Chile, en la modalidad de ingesta y que por ello le iban a pagar quinientos dólares americanos.

S

Sexto. Que tal sindicación se respalda con la documentación encontrada en la habitación que el acusado Maraví Tello alquiló en el inmueble ubicado en la calle Yahuar Huaca ciento sesenta y ocho-ciento setenta y dos, de la urbanización Tahuantinsuyo, distrito de Independencia, propiedad de Cora Olimpia Vásquez Lozano; destacándose, entre otros, un chip Movistar a nombre de Geny, la guía de remisión -fojas setenta y tres, tomo I-, emitida por la Corporación de Imagen, Publicidad y Negocios S. A. C., a favor del imputado Maraví Tello, donde se describe la adquisición de dos pasajes aéreos de la empresa Aerocóndor, uno de ellos a nombre de la sentenciada Pérez Piña; recibos expedidos por Interbank de transferencias de dinero por



trescientos y ciento cincuenta dólares americanos que realizó el acusado no habido a favor de la recurrente; las partidas de nacimiento de sus hijos –fojas noventa y cuatro, y noventa y cinco, tomo I– y el acta de matrimonio –fojas noventa y siete, tomo I–, que se recabaron el veintitrés y veinticuatro de octubre de dos mil seis; un informe médico perteneciente a la acusada, expedido por la Clínica Ana Stahl de Iquitos –fojas noventa y ocho, tomo I–; y los tiques electrónicos –fojas noventa y nueve a cien, tomo I–, emitidos por Lan Perú a nombre de la recurrente y de su menor hija, del veintiocho de septiembre de dos mil seis.

Con dichos documentos se puede inferir que la impugnante no estuvo separada del imputado Maraví Tello (su esposo), como lo esgrimió en su descargo.

Séptimo. Que frente a dicho juicio de culpabilidad, si bien concurre la negativa de la acusada –fojas mil doscientos veinticinco, tomo V–, y los fundamentos de su recurso impugnatorio. El primer aspecto es un argumento natural del derecho de defensa que la Ley confiere a toda persona sujeta a un proceso penal; sin embargo, la misma se ha desvirtuado plenamente con los medios de prueba antes citados.

Octavo. Que respecto al hecho de que no debió valorarse la imputación de la acusada Pérez Piña, porque no es persistente; es necesario enfatizar que el cambio de versión ocurrió en el anterior juicio oral, que se anuló por este Supremo Tribunal –ver ejecutoria suprema de fojas mil ciento cincuenta y uno, tomo IV, del veintidós de julio de dos mil once–, por lo que es inexistente. Sin perjuicio de ello, se tiene que la primigenia versión es más confiable, de acuerdo con el criterio jurisprudencial establecido en el fundamento jurídico cinco, de la ejecutoria vinculante recaída en el recurso de nulidad número tres mil



cuarenta y cuatro-dos mil cuatro, del uno de diciembre de dos mil cuatro; asimismo, porque fue a partir de ella que fue condenada como autora del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, cuando se acogió a la terminación anticipada del proceso –véase la sentencia de fojas cuatrocientos setenta y tres, tomo I, del veintidós de octubre de dos mil siete–; por lo que dicho agravio resulta infundado.

Noveno. Que con relación a su argumento de defensa, respecto a que en la época de los hechos investigados –año dos mil seis–, trabajaba para el señor Raúl Angulo Gonzales, se tiene que si bien dicha persona admitió haber otorgado el certificado de fojas mil trece –tomo IV–, que acreditaría tal circunstancia; sin embargo, en la sesión de audiencia de fojas mil trescientos setenta –tomo V–, del trece de junio de dos mil doce, señaló que lo expidió de favor, por lo que tal argumentación carece de asidero. Por lo demás, los testimonios de Cora Olimpia Vásquez Lozano y Francisco Alberto Maraví Chumbe, son insuficientes para acreditar su irresponsabilidad en los cargos atribuidos; tanto más si el último tiene vínculo familiar directo con la acusada, lo que necesariamente conlleva a una declaración parcial de los hechos. Por lo tanto, la pretensión impugnatoria de la recurrente resulta infundada.

Décimo. Que al haberse enervado la presunción de inocencia que ostentaba la encausada Chumbe Llanca al inicio del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo doscientos ochenta y cinco, del Código de Procedimientos Penales, la condena impuesta se encuentra conforme a Ley.

Décimo primero. Que en lo concerniente al medio impugnatorio de la representante del Ministerio Público, se tiene que los integrantes del Colegiado F, de la Sala Penal Nacional, en la determinación judicial de



la pena –ver fundamento jurídico once–, no justificaron válidamente el *quantum* impugnado, en la medida que es insuficiente la circunstancia de que la acusada Chumbe Llanca sea agente primario para disminuir la sanción hasta por debajo del mínimo legal, porque el supuesto de hecho descrito en el inciso seis, del artículo doscientos noventa y siete, del Código Sustantivo, está conminado con pena privativa de libertad no menor de quince años.

Décimo segundo. Que en tal sentido, al no haberse dosificado la sanción punitiva de acuerdo con los criterios y circunstancias descritos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis, del Código Sustantivo, ni ser coherente con los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídicas, se infiere que la pretensión impugnatoria de la señora Fiscal Adjunta Superior debe ampararse, de conformidad con lo previsto en el inciso tres, del artículo trescientos, del Código Adjetivo.

Décimo tercero. Que en relación a la pena de multa, cabe señalar que el señor juez supremo Salas Arenas tiene un criterio distinto a los demás integrantes que suscriben esta ejecutoria, por lo que los fundamentos de su posición se consignarán en el correspondiente voto singular.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I) Por unanimidad, NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas mil cuatrocientos cincuenta –tomo V–, del tres de julio de dos mil doce, que condenó a GENY TELÉSFORA CHUMBE LLANCA como autora del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en su modalidad agravada, en agravio del Estado; inhabilitación por espacio de tres años, y fijó en



la suma de diez mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del Estado.

II) Por mayoría, NO HABER NULIDAD en el extremo que le impuso trescientos sesenta y cinco días multa, a razón de cuatro nuevos soles diarios.

III) Por unanimidad, HABER NULIDAD en el extremo que le impuso doce años de pena privativa de la libertad; reformándola, le **IMPUSIERON** quince años de privación de libertad, que con el descuento de la carcelería que sufrió desde el veintidós de abril de dos mil diez –notificación de mandato de detención de fojas novecientos diecisiete, tomo III–, hasta el veinticuatro de junio de dos mil diez –oficio de libertad de fojas mil ciento diecisiete, tomo IV–, y desde el tres de julio de dos mil doce –fecha de la sentencia–, vencerá el treinta de abril de dos mil veintisiete.

IV) Por unanimidad, NO HABER NULIDAD en lo demás que al respecto contiene; y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

VPS/dadlc

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yurianteva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA



LA SECRETARÍA DE LA SALA PENAL TRANSITORIA, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR SALAS ARENAS, EN CUANTO A COMPURGAR LA PENA DE MULTA IMPUESTA A LA ENCAUSADA DOÑA GENY TELÉSFORA CHUMBE LLANCA, EN RAZÓN A LA DETENCIÓN SUFRIDA, Y QUE TIENE EL FUNDAMENTO SIGUIENTE:

Lima, veintisiete de junio de dos mil catorce.

DE LA PENA DE MULTA

1. En el análisis interpretativo del sentido del artículo cuarenta y siete, del Código Penal, resulta relevante tener en cuenta los siguientes aspectos:

i) El primer párrafo, del citado dispositivo legal, no hace sino establecer que la privación de la libertad, decidida intraproceso penal, al decretarse mandato de detención, reviste importancia gravitante para el descuento del *quantum* de la pena que se fijará en el estadio resolutivo del proceso penal; de tal forma que incide a razón de un día de prisión preventiva por un día de pena privativa de libertad.

ii) Por mandato del segundo párrafo, del referido artículo, la pena privativa de libertad también surtirá efectos compensatorios y, en su caso, cancelatorios, sobre la pena de multa, conforme con lo estipulado en dicha norma: "Si la pena correspondiente al hecho punible es la de multa o limitativa de derechos, la detención se computará a razón de dos días de dichas penas, por cada día de detención".

iii) Más allá del reconocimiento legal de los efectos reduccionistas de la privación de libertad (en realidad compensatorios), como consecuencia del mandato de detención, en relación a que la pena de prisión sea efectiva o suspendida en una sentencia; a partir del principio de legalidad, se concluye que el tiempo de detención sufrido por el procesado debe surtir efectos cancelatorios en la pena de multa; y que todos los jueces deben observar dichos efectos al momento de imponer la pena de multa y, en su caso, descontar o, de corresponder, darla por cumplida (compurgada).

2. En consecuencia, en el presente caso, la encausada honró con su libertad provisionalmente afectada (hasta antes de la emisión de la sentencia) la dimensión temporal y pecuniaria de la multa (pagó con su libertad), conforme con el cuadro ilustrativo siguiente:

CÓMPUTO DE PENA DE MULTA, AL AMPARO DEL SEGUNDO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 47, DEL CÓDIGO PENAL						
ENCAUSADA	FECHA DE DETENCIÓN	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DÍAS DE DETENCIÓN (un día antes de la fecha de la emisión de la citada sentencia)	IMPOSICIÓN CONCRETA PENA DE MULTA	APLICACIÓN DEL SEGUNDO PÁRR., ART. 47, C. P. (1 X 2)	ESTADO DE CUMPLIMIENTO
GENY TELÉSFORA CHUMBE LLANCA	DEL 21 DE ABRIL DE 2010 HASTA EL 24 DE JUNIO DE 2010	03 DE JULIO DE 2012	65 DÍAS DE DETENCIÓN	365 DÍAS MULTA	65 X 2 = 130, dúplica de días de detención. Dimensión menor a 365 días multa.	COMPURGADA EN PARTE, FALTA POR PAGAR 235 DÍAS MULTA

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, **MI VOTO** es porque se declare compurgada en parte la pena de multa impuesta a la procesada doña Geny Telésfora Chumbe Llanca; y se devuelva.

S. S.

SALAS ARENAS

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA